

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00220

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Finandina S.A., contra Ángel Arturo Acosta Osorio, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00224

- 1. Téngase en cuenta que el ejecutado Luis Alfredo Cortes Mora, se notificó por medio de curador *ad litem*.
- 2. De los medios de defensa presentados por la parte demandada (fls. 84 y 85, córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 02308

Previo a resolver lo pertinente, apórtese el acuse de recibo o constancia de entrega de la notificación remitida a la parte pasiva a la dirección electrónica suministrada para tal fin.

De haber sido positiva, apórtese el citatorio remitido previamente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ref. 2019 – 01803

- 1. La documentación allegada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, incorpórese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente.
- 2. Por secretaría remítase el oficio dispuesto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00320

En atención a la documentación que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Valentina Botello León, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 02431

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folio 115 no fue objetada se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 02383

En atención a la documental aportada, se le advierte al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior, esto es, aportando la liquidación de crédito completa en donde se evidencie la tasa de interés con la que efectuó el compute mes a mes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 02268

La comunicación allegada por Colpensiones, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2018 – 01394

- 1. La comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a la demandada con resultado positivo (fl. 109), incorpórese a los autos.
- 2. Se rechaza el aviso remitido a la pasiva que obra a folio 83 de este legajo, dado que no se allegó la copia cotejada de la providencia a notificar que prevé el artículo 292 de la misma codificación.

Téngase en cuenta que la remitida corresponde a otra sede judicial.

Por lo anterior y en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante deberá efectuar el enteramiento del auto de 7 de noviembre de 2018 (fl. 23) con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2018 – 00938

1. Se reconoce personería al abogado Julián Ricardo López Pinzón como apoderado judicial de la demandada Pura Esther Silva Coronado, en los términos del poder conferido (fl. 96).
2. Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las **10:00 am del día 18 del mes de octubre del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 de la misma codificación, a la cual deberán concurrir en forma virtual las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el referido artículo.

Para lo anterior, se requiere a los intervinientes para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Demandante:
 - 1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.
2. Demandada:
 - 2.1. Documentales: Téngase como tales los acompañados con la demanda y el escrito de excepciones de mérito.
 - 2.2. Interrogatorio de parte. A la demandante.
 - 2.3. Interrogatorio de parte. A las demandadas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 02009

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Integral Americana Cointeramericana contra Juan Carlos Marulanda Puente y Félix Antonio González Guinea, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quienes dentro del término de ley no formularon medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 00725

En atención a la documentación que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Daniel Andes Botero Gómez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 02404

En atención a la documentación que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Jennifer Rocío Caviativa Acosta, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 00673

Téngase en cuenta que el ejecutado Yamith Zambrano Hernández, se notificó por medio de curador *ad-litem* del auto de apremio.

Ahora bien, toda vez que el curador *ad litem* del ejecutado propuso como medio exceptivo “excepción genérica”, el juzgado la rechaza porque en los procesos de ejecución solo son admisibles los que se formulen en forma concreta.

En firme ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 00867

Atendiendo la solicitud que precede, se le advierte a la memorialista que el proceso se encuentra en la secretaría del despacho a disposición de las partes, y como quiera que el expediente no está digitalizado los interesados deberán acercarse a revisarlo en las dependencias del despacho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 01164

Se rechaza nuevamente la notificación remitida a la pasiva, toda vez que como se le indico en autos anteriores, el documento remitido *"hace alusión al citatorio, y a su vez la Ley 2213 de 2022, que aunque tienen la misma finalidad su tramitación es diferente."*

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00088

La comunicación allegada por la Alcaldía Local de Santa Fe, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00088

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese poder especial para iniciar el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 ibídem.
- 2. Infórmese el domicilio de las partes.
- 3. Ajuste las pretensiones referidas en los numerales 41 a 46, en debida forma, toda vez que estos emolumentos hacen parte de la liquidación de costas efectuada en el proceso de restitución.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00088

Atendiendo la documentación que precede, registrado el embargo sobre la cuota parte del bien de propiedad de la demandada María Margarita Romero Reyes sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-31695 el despacho decreta su secuestro. Para llevar a cabo la diligencia se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Silvania, Cundinamarca, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia por su actuación en la diligencia, la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00303

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, el despacho con fundamento en lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el Edificio Las Nieves P.H., contra Jaimes Tusides Cortes Cortes, por desistimiento.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. En el evento de que se encuentren embargados los remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Sin costas (núm. 4º art. 316 C.G.P.).

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2020 – 00223

No se tiene cuenta el citatorio remitido al demandado obrante a folio 55, toda vez que se indicó de forma errada la fecha de la providencia a notificar (5 de agosto de 2020), siendo la correcta 13 de octubre de 2020.

Por lo anterior, en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019 – 00903

Previo a resolver sobre la solicitud que precede, se le advierte al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior, esto es, aportando la solicitud de suspensión del proceso por todas las partes.

Adviértase, que el escrito no está suscrito por el demandado José Miguel Garzón Duarte.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2018 – 01361

Como quiera que los inventarios y avalúos no fueron objetados, ni se efectuó observación alguna en su contra, se aprueban los mismos.

Para continuar con el trámite respectivo, se señala la hora de las **10:00 am del día 2 del mes de noviembre del año 2022**, para adelantarla audiencia de adjudicación de que trata el artículo 568 del C.G.P., a la cual deberán concurrir en forma virtual las partes y sus apoderados.

Para lo anterior, se requiere a los intervinientes para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Se ordena al liquidador, que de conformidad con el canon 568 arriba citado, elabore un proyecto de adjudicación el cual deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2019-02236

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra ILS Internacional Logistic Solutions S.A.S. y Luis Alberto Balbuena, por pago total de la obligación, respecto de Bancolombia

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el presente asunto continua con el Subragatorio, el Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0257

- 1. El informe de títulos que precede incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, téngase en cuenta, que dentro del plenario aun no obra auto que ordene la entrega de dineros conforme al art. 447 del C.G.P.
- 2. Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito conforme se dispuso en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, incluyendo los intereses de plazo desde el 8 de abril de 2017 hasta el 8 de febrero de 2020, además, de ser el caso, para que informe si se han efectuado abonos a la obligación, en caso afirmativo, por qué valor y en qué fecha.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0067

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Gina Marcela López Arévalo, quien deberá concurrir en forma virtual inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-0389

En atención al informe secretarial que precede, el despacho dispone relevar del cargo al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Mónica Stephania García Niño quien deberá concurrir virtualmente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01915

Atendiendo la documental que precede, se insta a la parte actora para que allegue la notificación remitida a la pasiva, toda vez que solo se adjuntó los anexos y la certificación expedida por la empresa postal.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01821

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Mauricio Torres Cuervo contra Patricia Jiménez Cañón y Ernesto Prieto Ballesteros, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0352

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Miguel Bejarano Gómez contra Gloria Patricia Popayán Rueda y Soledad Angarita, para que estas pagaran a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por medio de curador *ad litem*, quienes dentro del término de ley no formularon medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en una letra de cambio, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para en título-valor letra y los requisitos que dispone el artículo 422 Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2017-0502

Por secretaría ofíciase nuevamente al Parqueadero Captucol para que dé cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 21-02214 de 30 de noviembre de 2021, el cual informa el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de la referencia, hágase la salvedad que el vehículo capturado debe hacerse entrega a la persona que lo poseía en el momento de la captura conforme al acta de inventario No. 1819.

Tramítese por conducto del despacho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0218

En atención a la petición que antecede, como quiera que mediante auto de 25 de agosto de 2022 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y dentro del presente asunto no se encuentra notificada la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 125 del Código General del Proceso, entréguese el oficio respectivo para que sea diligenciado por el solicitante, para lo que se le concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de retiro, vencidos los cuales tendrá que acreditar la radicación de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0111

Revisada nuevamente la actuación surtida en el presente asunto, en especial lo enunciado en el memorial visible a folio 17 donde solicita la terminación por pago de la cuotas en mora, el juzgado con apoyo en lo regulado por el artículo 132 del Código General del Proceso que señala que *"[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*, declara sin valor y efecto la providencia de 22 de agosto de 2019.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el proveído de 17 de junio de 2021 (fl. 20, c. 1).

SEGUNDO: Previo a resolver lo que corresponda, ínstese a la parte actora para que aclare su solicitud de terminación puesto que las obligaciones No. 3000002897081 y No. 5000007217759 no fueron objeto de ejecución, además, para que aclare porque solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, cuando el pagaré no se pactó por instalamentos, y el mandamiento de pago tampoco se libró en ese sentido. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02032

La parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto de 9 de agosto de 2022 que declaro terminado el presente asunto por desistimiento tácito, téngase en cuenta que las notificaciones fueron arrimadas posteriormente a este proveído sin que el mismo fuese objeto de reparo.

Conforme lo anterior, por secretaría entréguese a la parte demandada (a quien le fueron descontados) los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia. Elabórese la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2018-01473

- 1. Se reconoce personería a Martínez Grajales Abogados S.A.S. como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 68).
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0375

La parte atora deberá estarse a lo resuelto en auto de 24 de marzo de 2022, puesto que los documentos que anteceden no cumplen los requisitos requeridos, que acrediten que las direcciones de notificación existen y están disponibles para recibir mensajes, téngase en cuenta que las certificaciones arrimadas no cumplen lo requerido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0375

- 1. No se accede a la actualización de los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias como quiera que los mismos fueron retirados y presentados ante sus destinatarios.
- 2. Previo a resolver sobre las medidas cautelares incoadas acredítese la radicación de los oficios Nos. 22-00400,22-00401 y 22-00402 de 1º de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectividad 2020-0092

1. Por secretaría actualícese el despacho comisorio No. 21-0065 de 8 de noviembre de 2021 y póngase a disposición de la parte interesada para que proceda a radicarlo ante su destinatario.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01947

Se rechaza la solicitud de nulidad que antecede como quiera que quien la propone no es parte en el presente asunto.

Sin embargo, se pone de presente que en la demanda aquí infundada se libró orden de apremio contra los herederos indeterminados de Ana Tulia Santamaría Castillo (q.e.p.d.)

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-01947

1. De cara a la manifestación emanada y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario y contradictorio dentro de la presente demanda, citando para tal efecto a Liliana Delgado Lineros en su calidad de heredera determinada de la señora Ana Tulia Santamaría Castillo (art. 61 C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone que el auto de apremio de fecha 24 de enero de 2020 se hace extensivo, en todas y cada una de sus partes a la citada, teniéndolo por tanto como demandada.

TERCERO: Atendiendo el poder que obra en el cuaderno 3, se tiene como notificada por conducta concluyente a Liliana Delgado Lineros en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de notificación de este proveído.

Por secretaría contabilícense los términos concedidos a la citada.

CUARTO: Se reconoce personería al a la abogada Ana Edith Bejarano Olaya como apoderada judicial de Liliana Delgado Lineros, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0171

- 1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folio 114 no fue objetada se le imparte aprobación.
 - 2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.
- NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2019-02024

- 1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folios 215 y 216 no fue objetada se le imparte aprobación.
- 2. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 5ª del auto del 9 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2016-0140

En atención a la solicitud que precede y como quiera que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia de 17 de agosto de 2018 y que el Juzgado Quince Civil Municipal de la ciudad decretó el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso que allí se adelantaba en contra de las aquí demandadas y teniendo en cuenta que no se inscribió la medida allá proferida, por secretaría levántase el embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-150288 (fl. 29 c.1) comunicado mediante oficio No. 3365 de 13 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 74-2016-0373

1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folio 114 no fue objetada se le imparte aprobación por la suma de **\$7.182.767,00.**

2. En consideración a que con los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia y como se evidencia a folio 35, se solucionan las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas en el presente asunto, las que ascienden en total a la suma de **\$7.282.767,00** , el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Santiago Vernaza Civetta, Daniela Vernaza Civetta y María Camila Vernaza Civetta contra Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H., por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Los títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entréquesele al demandante hasta la suma de **\$7.282.767,00**, y el excedente a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2018-0914

- 1. Incorpórese en los autos la comunicación allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis, Antioquia.
- 2. Por secretaría ofíciase a Restrepo y Asociados S.A.S. (fl. 373), para que en el término de diez (10) días acredite si ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis, Antioquia se adelanta una demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble objeto de debate, teniendo en cuenta la respuesta aportada por ese estrado judicial, so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2007-0135

No se accede a lo pretendido en el escrito que precede, reiterando lo expuesto en auto de 26 de junio de 2020 visible a folio 413, como quiera que el inmueble objeto de embargo fue dejado a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el 8 de noviembre de 2019 mediante oficio No. 19-04020 de 27 de agosto del mismo año, con ocasión al embargo de remanentes pretendido dentro del proceso No. 11001400301420100053500 que allí se adelanta, por tal razón, es dicho estrado quien debe levantar esta medida y alzar los pronunciamientos respectivos.

Así mismo, por secretaría ofíciase a la Oficina de ejecución Civil Municipal para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 19-04020 de 27 de agosto de 2019.

Remítase copia del folio 67

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
